

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

CIRCULAR NUMERO 134.

Por algunas contestaciones que recibo á la invitacion que particularmente y de oficio he dirigido á los Alcaldes, Ayuntamientos y á varios particulares de esta provincia con el objeto de promover la suscripcion voluntaria para el anticipo de 250 millones, he llegado á persuadirme de que muchos de los contribuyentes, y aun algunas autoridades locales, se consideran á cubierto de toda responsabilidad y acaso exentos de pagar la cuota que se les ha repartido, solo con haber manifestado que carecen de medios para satisfacerla. Es un error, pero un error funesto, sostenido tal vez por los eternos enemigos de la libertad, pero que cualquiera que sea el fundamento que lo motive, quiero disiparlo en beneficio de los contribuyentes y de los Ayuntamientos mismos, á menos que aquellos prefieran, contra lo que es de esperar, sufrir las consecuencias de una exaccion forzosa, y cumplir estos con el triste y penoso deber de llevarla á efecto.

El repartimiento de esta provincia se ha hecho como el de todas, sobre contribuyentes responsables, para los que no hay mas alternativa, despues del 31 de Agosto que termina el plazo para la suscripcion voluntaria, que la de satisfacer

sus dividendos dentro del término que se les señale ó someter sus bienes á la accion violenta de una egecucion; pero de cualquier modo el resultado será siempre el mismo; es decir, que la recaudacion se efectuará sin remedio.

Y no se pretenda tampoco que la epidemia que nos affige sea un obstáculo de gran valer para eludir el pago ni obtener gracia, no. Por mas que se quiera presentar con sus horribles colores el terrible mal que nos agobia, ne es bastante esa razon para negar al Gobierno los recursos que ha pedido y tiene derecho á esperar del patriotismo de los pueblos para reorganizar nuestra desgraciada situacion económica, y mucho menos á un Gobierno, que acaba de tender su mano generosa sobre ellos dispensándoles, en la desgracia, auxilios para remediar en parte sus necesidades del momento.

Ademas, sobre quién pesan hoy los gastos que ellas ocasionan? Sobre los que están llamados á la inscripcion voluntaria? De ningun modo. Pesan única y exclusivamente sobre el presupuesto municipal ó sobre cualquiera de los varios arbitrios concedidos á los Ayuntamientos con ese objeto, fuera de alguna gestion filantrópica que haya cooperado á él; y ciertamente que la suma de dichos gastos, colectivamente repartida, si no hubiera otro medio que hacerlo así, no amenguará la fortuna del contribuyente hasta el punto de imposibilitarlo de corresponder á los justos deseos del Gobierno.

Yo espero que estas razones bastarán para persuadir de su infundado retraimiento y del éxito poco favorable que, por él, han de obtener los que tal medio emplean para sustraerse al anticipo voluntario, si ya no entra en su cálculo el crecido y segurísimo interés que este proporciona.

Así, pues, por última vez, dirijo mi voz amistosa á los Ayuntamientos y contribuyentes de esta

provincia, y á su patriotismo y lealtad recorro confiado en que responderán generosamente al llamamiento que les hago en nombre del Gobierno. Pero si contra la entera confianza que abrigo, transcurriese el corto tiempo que resta para terminar el plazo, sin que se haya ejecutado este importante servicio, téngase entendido que, convertido en forzoso el anticipo voluntario, no omitiré medio de cuantos las leyes ponen á mi disposición para realizarlo. Albacete 23 de Agosto de 1855.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 135.

Contratas de la cobranza de contribuciones.

La Direccion general de Contribuciones, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr.—Mediante que segun la consulta de esa Direccion general de 9 del corriente me se hallan aun sin contratar las cobranzas de contribuciones de diferentes provincias, la Reina (q. D. g.) penetrada de la urgente necesidad de que se establezcan en las mismas, Recaudadores responsables directos á la Hacienda, se ha servido disponer de conformidad con el parecer de V. I. que en el dia 15 del próximo Setiembre se celebre la subasta ordinaria de estos cargos, bajo las reglas y condiciones de la Instruccion de 5 de Marzo último. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los nuevos contratos principien á regir en 1.º de Enero de 1856 ó desde el 4.º trimestre del año actual, si á los interesados conviniere; en el concepto de que los afianzamientos deben estar formalizados con la anticipacion de quince dias al en que hubieren de posesionarse de las cobranzas respectivas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La Direccion al trasladar á V. S. para su cumplimiento la preinserta Real orden, no puede menos de recomendarle su inmediato anuncio y la mas lata publicidad; promoviendo el interés de las casas de comercio y personas de arraigo que puedan tomar parte en la subasta para su mejor resultado; y encargando á la Administracion que por apéndice á la relacion de cobranzas dé conocimiento á los licitadores de la admision de las acciones de carreteras por todo su valor nominal, segun lo dispuesto en la de 28 de Marzo último y que remita un ejemplar del Boletín oficial en que se inserte el anuncio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1855.—Juan B. Trápita. Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta sepan han de atenderse á las condiciones y bases establecidas en la Instruccion citada que á continuacion se inserta.—En su consecuencia y debiendo tener lugar el acto del remate en las Oficinas de este Gobierno civil desde las doce á las dos de la tarde del dia 15 de Setiembre próximo, los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que acompaña á la instruccion, con la carta de pago ó certifica-

cion que acredite el previo depósito de un dos por ciento del importe de un trimestre segun se previene, sirviéndoles de gobierno que la contribucion correspondiente á cada distrito municipal por trimestres, es la que aparece de la relacion siguiente.—Con este motivo prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia que la recaudacion continúa á su cargo en los puntos donde no esté contratada, hasta tanto que sean puestos en posesion los contratistas que se presenten el referido dia 15 de Setiembre. Albacete 22 de Agosto de 1855.—José Cañizares.

RELACION de los distritos municipales de esta provincia que son objeto de la licitacion para la cobranza de las contribuciones territorial ó industrial, con expresion del importe del trimestre de cada una de ellas por el cupo principal y recargos establecidos, incluso el de cobranza, segun la derrama y matrículas del año próximo pasado: no haciéndolo del actual por no hallarse aprobados aun todos los repartimientos y matrículas y cuyo importe ha de ofrecer muy corta alteracion.

IMPORTE DEL TRIMESTRE.

PUEBLOS.	Cupo de territorial y recargos.	Cuota de industrial y recargos.	TOTAL.
	Rs. Vn.	Rs. Vn.	Rs Vn.
Abengibre	5825	1155	6976
Alatoz	5959	556	6495
Albacete	81048	41674	122722
Albatana	3536	1972	5508
Alborea	9323	1029	10352
Alcadozo	7218	567	7785
Alcalá del Jucar	18684	1984	20668
Alcaráz	35054	4936	59990
Almansa	62044	6544	68588
Alpera	15070	1015	16085
Ayna	8020	568	8588
Balazote	17775	1569	19342
Balsa de Vés	8044	517	8561
Ballestero	7609	1095	8704
Barrax	15722	5407	19129
Bienservida	5534	687	6221
Bogarra	14218	1912	16150
Bonete	6921	953	7854
Bonillo	22444	4542	26986
Carcelen	7377	1429	8806
Casas-Ibañez	16562	1875	18437
Casas de Juan Nuñez	7146	251	7597
Casas de Lázaro	5059	1014	6053
Casas de Motilleja	2564	496	5060
Casas de Vés	15907	774	16681
Caudete	58720	4546	45066
Cenizate	6917	916	7855
Corral-rubio	7582	527	7909
Cotillas	1918	295	2215
Chinchilla	51924	5561	57285
Elche de la Sierra	17459	1986	19445
Ferez	8558	458	8996
Fuen-santa	7608	1047	8655
Fuente-álamo	6426	414	6840
Fuente-álvilla	7675	688	8365
Gineta (La)	22866	3152	25998
Golosalvo	890	65	955
Hellin	72808	12655	85441
Herrera (La)	5775	142	5917
Higuernela	10444	1815	12257
Jorquera	16652	1450	18082
Letur	15491	828	14519
Lezuza	17565	1726	19291

Lietor	15087	736	15825
Madrigueras	15678	2059	17717
Mahora	10407	1195	11602
Masegoso	8495	606	9101
Minsaya	9584	5255	14659
Molinicos	5174	427	5601
Montalvos	3650	202	3852
Montealegre	18170	1146	19516
Munera	14587	1679	16066
Navas de Jorquera	6224	651	6855
Nerpio	24170	1422	25592
Oya-Gonzalo	4957	570	5507
Ontur	5696	1801	7497
Ossa de Montiel	4199	251	4450
Paterna	4925	556	5459
Peñas de S. Pedro	20228	2578	22606
Peñascosa	8147	670	8817
Pétrola	4856	681	5557
Povedilla	5516	162	5478
Pozo hondo	16521	1114	17455
Pozo-Ioriente	2769	191	2887
Pozuelo	15489	2787	18276
Recueja	4996	224	5220
Riopar	6624	5522	12146
Robledo	4585	508	4891
Roda (La)	42521	10242	52563
Salobre	4700	402	5102
San Pedro y Cañadas	7485	587	8070
Socobos	41094	749	11840
Tarazona	52559	6809	59548
Tobarra	58558	6254	44792
Valdeganga	7067	944	8011
Villa de Vés	5400	561	5961
Vianos	12846	1548	14594
Villalgordo del Júcar	8964	1640	10604
Villamalea	9678	1232	10910
Villapalacios	5857	1092	6929
Villarrobledo	61794	7269	69063
Villatoya	1187	547	1554
Villaverde	5250	355	5565
Viveros	7076	1114	8190
Yeste	56776	3104	59880
	<u>1215141</u>	<u>196826</u>	<u>1409967</u>

Instrucción que deberá observarse para la licitación extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el *Boletín oficial* de provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitación pública.

Art. 2.º También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 15 de Setiembre próximo, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exacta-

mente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposición que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposición deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la administración respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para la fianza de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10.º En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando los restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15.º Los Gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del *Boletín Oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobación, si la merecieren.

Art. 16.º Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará

en la Administración, será de cuenta del rematante.

17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico; pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomien las y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por las legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificación de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración, con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierta, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de

haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviese abierto

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

También estan obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquier reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitada.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio, y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1853.—Madoz.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes actual hace proposicion por el plazo del segundo semestre del corriente año y las sucesivas de 1856..... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion) bajos los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la territorial á..... por 100

Idem... En la industrial á..... por 100

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de... ó pueblos de...

Alcalá, Arganda y Argete con los premios de..... por 100 en la territorial, y de... por 100 en la industrial.

Fecha y Firma.

Advertencia. El plazo para la cobranza á que se refiere el art. 2.º de la Instruccion, debe entenderse desde 1.º de Enero de 1856.

IMPRESA DE LA UNION.